

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **049**

Fecha Estado: 22/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120120023400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MIGUEL ANTONIO HENAO GUARIN	Auto requiere DEMANDANTE	21/03/2024		
05615400300120170023700	Ejecutivo Singular	FERRETERIA Y EQUIPOS DEL ORIENTE	CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS	Auto resuelve solicitud ordena eleaborar oficio	21/03/2024		
05615400300120170041500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	CELEBRITY FLOWERS S.A.S.	Auto resuelve solicitud ORDENA COMPARTIR ENLACE CURADOR	21/03/2024		
05615400300120180027600	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MORROPLANO S.A.S.	Auto resuelve solicitud ORDENA VINCULAR	21/03/2024		
05615400300120190036000	Ejecutivo Singular	OMNISALUD S.A.	INGEQUIPOS Y SERVICIOS RIONEGRO S.A.	Auto requiere BANCOLOMBIA	21/03/2024		
05615400300120210051800	Deslinde y Amojonamiento	CARLOS ANDRES RUIZ ALVAREZ	JUAN FELIPE VELASQUEZ GIRALDO	Auto resuelve solicitud SUSPENDE DILIGENCIA	21/03/2024		
05615400300120210099500	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA	OMAR DE JESUS SEPULVEDA ARENAS	Auto resuelve solicitud OBJECION LIQUIDACION DE CREDITO	21/03/2024		
05615400300120230003400	Ejecutivo Singular	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.	MARIA ALEXANDRA VELASCO DIAZ	Auto termina proceso por pago PRINCIPAL Y ACUMULACION	21/03/2024		
05615400300120230020400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO ANDRES DE LA ESPRIELLA BETANCUR	Auto que ordena levantar medida previa	21/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230059500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ABELARDO ANTONIO TABARES GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/03/2024		
05615400300120230068700	Ejecutivo Singular	COMED INSTITUCIONAL SAS	POTENTIA SAS	Auto pone en conocimiento respuesta oficios	21/03/2024		
05615400300120230074100	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PARICIA LONDOÑO ATEHORTUA	KEVIN CARDONA MARIN	Auto requiere INFORMACION PREVIO SECUESTRO	21/03/2024		
05615400300120230086400	Monitorio puro	COMPACTAMOS MAQUINARIA PESADA SAS	MARIN CONSTRUCTORES SAS	Sentencia Declara deuda - Condena al pago suma adeudada más intereses.	21/03/2024		
05615400300120230110700	Verbal	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	LUIS ALFONSO LONDOÑO VELEZ	Sentencia ORDENA RESTITUCION	21/03/2024		
05615400300120230123900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE JULIAN GAMBOA OSORIO	Auto pone en conocimiento abonos	21/03/2024		
05615400300120230130400	Verbal	TODO CON PROPIEDAD LTDA	LUZ MERI GARCIA OSPINA	Sentencia ORDENA RESTITUCION	21/03/2024		
05615400300120230139200	Tutelas	MARGARITA MARIA MARTINEZ CARDONA	SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO	Auto resuelve recurso NO REPONE	21/03/2024		
05615400300120240008100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANTONIO JOSE GOMEZ ARBELAEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente DEMANDADOS	21/03/2024		
05615400300120240013100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	MAGDA CRISTINA RENDON JURADO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/03/2024		
05615400300120240013300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	NATALIA ALZATE VALENCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/03/2024		
05615400300120240013800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	YOVANNY GALVEZ ZULUAGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/03/2024		
05615400300120240029200	Verbal	INVERSIONES UPEGUI MONTOYA S.C.S. EN LIQUIDACION	LUIS GUILLERMO RAMIREZ GOMEZ	Auto admite demanda	21/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240029300	Sucesion	NICOLAS ALBERTO BOTERO QUINTERO	CAUSANTE: JOSE ARPIDIO BOTERO ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda	21/03/2024		
05615400300120240030200	Verbal	OSCAR DE JESUS RIOS RAMIREZ	MARIA CONSUELO RIOS RAMIREZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	21/03/2024		
05615400300120240030400	Verbal	ALBA LUCIA RONDON VALENCIA	IVAN DE JESUS MONTOYA MURILLO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	21/03/2024		
05615400300120240034900	Verbal	LUZ MARINA SILVA RENDON	LILIANA PATRICIA SILVA RENDON	Auto que exige requisitos	21/03/2024		
05615400300120240035200	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE ARBOLEDA CARMONA	JOSE WILLIAM GIRALDO ZULUAGA	Auto inadmite demanda	21/03/2024		
05615400300120240035400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARLENY VERA LOPEZ	Auto inadmite demanda	21/03/2024		
05615400300120240035500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LAURA JHOANA GOMEZ MESA	Auto inadmite demanda	21/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2019 00360 00**

**Decisión:** Requiere Entidad

Vista la petición realizada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto obrante en documento 11 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se ordena REQUERIR a la entidad BANCOLOMBIA S.A., a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se ha dado respuesta a la solicitud elevada por este despacho judicial mediante oficio Nro. 489 de julio 12 de 2021 de embargo de cuenta de ahorros Nro. 768566651, en cabeza del demandado INGEQUIPOS Y SERVICIOS RIONEGRO S.A.S., remitido a través de correo electrónico desde el 26 de noviembre de 2021 A las 13:36. Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 21 de 2024

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f20554623d8475e79e6f085c77fe6f1d699e464a7b59a4f1d69fab2fc194fe**

Documento generado en 20/03/2024 08:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00595 00**

**Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada, representada por Curador Ad-Lítem, se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra ABELARDO ANTONIO TABARES GÓMEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 14 de junio de 2023 y su auto de corrección fechado agosto 23 de la misma anualidad.

**SEGUNDO:** Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

**CUARTO:** Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.150.000**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 050 de marzo 22 de 2024

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551c0c3cee7786778b7dc03aef896b5fd0a59116fb49524b4e5134ad21b1770c**

Documento generado en 21/03/2024 08:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – MONITORIO
Demandante	Compactamos Maquinaria Pesada S.A.S
Demandado	Marin Constructores S.A.S.
Radicado	05 615 40 03 001 2023 00864 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General
Decisión	Declara deuda - Condena al pago suma adeudada más intereses.

La sociedad COMPACTAMOS MAQUINARIA PESADA S.A.S, identificada con el NIT 901.480.726-5, Representada legamente por GLORIA ELENA PAREJA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.734.213, a través de apoderado judicial, presentó **DEMANDA MONITORIA** por suma adeudada en virtud de la relación contractual, al presentar el servicio de transporte de tierra a la sociedad MARIN CONSTRUCTORES S.A.S identificada con el NIT 900.887.500-7, Representada Legalmente por ELKIN DARÍO MARÍN QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.437.905, para que surtidos los ritos procesales se condenen a cancelarles las siguientes sumas de dinero

- . FACTURA ELECTRONICA – FV 160: Por el valor de \$ 8.005.530, con fecha de generación del 05/07/2023, y fecha de vencimiento del 05/07/2023, por concepto de: Transporte de tierra, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago, causados desde el día 6 de julio

de 2023 fecha de vencimiento del plazo, y hasta que cancele efectivamente la obligación.

- FACTURA ELECTRONICA – FV 163: Por el valor de \$ 4.036.500, con fecha de generación del 07/07/2023, y fecha de vencimiento del 07/07/2023, por concepto de: Transporte de tierra, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago, causados desde el día 8 de julio de 2023 fecha de vencimiento del plazo, y hasta que cancele efectivamente la obligación.

### **ANTECEDENTES**

La demanda se fundamenta en que, entre las partes procesales, existió una relación contractual, debido a que la entidad demandante le prestó a la sociedad demandada, el servicio de transporte de tierra; debido a ello se emitieron las facturas electrónicas de venta:

A. FACTURA ELECTRONICA – FV 160: Por el valor de \$ 11.005.530, con fecha de generación del 05/07/2023, y fecha de vencimiento del 05/07/2023, por concepto de: Transporte de tierra

B. FACTURA ELECTRONICA – FV 163: Por el valor de \$ 4.036.500, con fecha de generación del 07/07/2023, y fecha de vencimiento del 07/07/2023, por concepto de: Transporte de tierra. Por medio de estas se les cobró el servicio que les fue prestado.

Se informa que el demandado realizó abonó antes del vencimiento, a la factura FV160 por valor de \$3.000.000, quedando la misma en valor insoluto de \$8.005.530.

Por lo que informa el apoderado demandante que a la fecha de presentación de la demanda, el demandado adeuda a su representado la suma de

\$12.042.030 correspondiente al capital de las facturas FV160 FV 163, más los respectivos intereses.

Agrega que a la fecha la sociedad MARIN CONSTRUCTORES SAS no ha realizado el pago, pese a todos los requerimientos que se le han realizado. Manifestando además, que si bien los títulos valores denominados Facturas de venta y que se aportan a la demanda, éstos NO SON TÍTULOS EJECUTIVOS, por no cumplir con el lleno de requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, esto es “la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co., corresponde a “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. Informando que ninguna de las facturas electrónicas presentadas, se encuentra registrada en el RADIAN, ya que, son anteriores a la implementación de este sistema, conforme Resolución: 0167 del 30 de Diciembre de 2021 de la DIAN, adicionalmente, a que el registro en este sistema es VOLUNTARIO.

### **HISTORIA PROCESAL**

Con fundamento en lo anterior, el despacho el día 28 de agosto de 2023, luego de subsanar los requisitos que le habían sido exigidos, admitió la demanda en proceso monitorio, y ordenó la notificación a la representante legal de la sociedad demanda en los términos de ley.

La notificación a esta se surtió el pasado 30 de agosto de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, es por ello que por auto del 14 de marzo de 2024 se tuvo a la sociedad demandada, notificada y como la misma guardo silencio y al no existir pruebas decretadas previamente que se encuentren

---

<sup>1</sup> Cfr Archivo 13 expediente digital

pendientes de practicar, se anunció la promulgación de sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del CGP.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, esboza el Despacho las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, el domicilio del demandado, y la demanda es idónea en los términos del artículo 419 del Código General del Proceso.

### **II. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

La legitimación en causa por activa consiste en que el demandante persiga el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, la cual resulte exigible al demandado, quien en este caso ostentara la legitimación en la causa por pasiva. Estos requisitos se satisfacen fehacientemente en el *sub júdice*.

### **III. PROBLEMA JURIDICO**

Es necesario determinar si en virtud de la relación contractual que existió entre las partes, por el servicio de transporte de tierra que prestó COMPACTAMOS MAQUINARIA PESADA SAS a la sociedad demandada MARIN CONSTRUCTORES SAS, esta última le adeuda las sumas de dinero por el cual se hizo el requerimiento el día 28 de agosto de 2023 y de ser ello positivo, si es dable ordenar el pago de dichas sumas, más los intereses causados.

#### IV. RAZONAMIENTOS Y CONCLUSIÓN

Alega la parte demandante la existencia de una relación contractual, en virtud del servicio de transporte de tierra que ellos realizaron a la sociedad MARIN CONSTRUCTORES SAS", del cual afirma el apoderado de la sociedad demandante le quedaron debiendo varios servicios conforme a las facturas FV 160 Y FV 163 aportados a la demandada.

La parte demandada, a pesar de haber sido notificada en debida forma no contestó la demanda, razón por la cual no existiendo excepciones que debatir en este estado procesal, necesario es dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 421 del CGP, el cual consagra:

*"Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere el inciso anterior y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306."*

El proceso monitorio es una figura jurídica a través de la cual se busca configurar un título frente a un deudor y a favor de un acreedor que no lo tiene, a fin de que el primero pueda ver materializado su justo derecho de que se le pague lo que se le adeuda.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso, tres son los requisitos que se deben reunir en aras de sacar avante la pretensión monitoria:

1. Trata exclusivamente sobre obligaciones dinerarias.
2. La obligación debe ser determinada y exigible.
3. La obligación dineraria debe tener origen en un contrato.
4. El contrato puede ser escrito o verbal.
5. La reclamación debe ser de mínima cuantía.

Con respecto a estos requisitos, en el sub lite, emerge demostrado lo siguiente:

La obligación perseguida se concreta en las sumas referenciadas, tal y como se desprende del acápite de pretensiones de la demanda, la cual, ha manifestado la demandante emerge por la concepto de los servicios de transporte de tierra que le realizó a la sociedad demandante; para efectos demostrativos allega los documentos obrante a folio 28 a 32 del archivo digital N 2, y que dan cuenta de la prestación del servicio brindado y por ello, la solicitud de estudio-viabilidad para el cobro de las los dineros reclamados y que se soportan en unos facturas los cuales junto al silencio guardado por la sociedad demanda, llevan al Despacho a aseverar con certeza que dicho contrato realmente existió.

La presunción ya referida, conduce a establecer a este órgano judicial que efectivamente la parte demandada incumplió la obligación contractual, y, que en dicho evento se encontraba obligado a cancelar el dinero por el cual se hizo el requerimiento por parte de este Juzgado, lo cual no hizo, constituyéndose por tanto en deudor de dicha obligación hasta ahora insoluta.

En mérito de lo expuesto el JUEZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que LA SOCIEDAD MARIN CONSTRUCTORES S.AS con NIT 900887500-2 Representada Legalmente por ELKIN DARIO MARIN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.437.905 adeuda a la sociedad COMPACTAMOS MAQUINARIA PESADA S.A.S. identificada con Nit 901480726 - 5, representada legalmente por Gloria Elena Pareja Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.734.213, las siguientes suma de dinero:

- La suma de OCHO MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$8.005.530), en razón de prestación del servicio de transporte de tierra, y contenido en la Factura Electrónica FV 160 generada el 5/7/2023 con fecha de vencimiento el 5/7/2023, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago, causados desde el día 6 de julio de 2023 fecha de vencimiento del plazo, y hasta que cancele efectivamente la obligación.
- La suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.036.500), en razón de prestación del servicio de transporte de tierra, y contenido en la Factura Electrónica FV 163 generada el 7/7/2023 con fecha de vencimiento el 7/7/2023, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago, causados desde el día 8 de julio de 2023 fecha de vencimiento del plazo, y hasta que cancele efectivamente la obligación.

**SEGUNDO: CONDENAR,** LA SOCIEDAD MARIN CONSTRUCTORES S.AS con NIT 900887500-2 Representada Legalmente por ELKIN DARIO MARIN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.437.905 o quien haga sus veces, pagar las siguientes sumas de dinero a la sociedad COMPACTAMOS MAQUINARIA PESADA S.A.S. identificada con Nit 901480726 - 5, representada legalmente por Gloria Elena Pareja Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.734.213:

- La suma de OCHO MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$8.005.530), en razón de prestación del servicio de transporte de tierra, y contenido en la Factura Electrónica FV 160 generada el 5/7/2023 con fecha de vencimiento el 5/7/2023, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago, causados desde el día 6 de julio de 2023

fecha de vencimiento del plazo, y hasta que cancele efectivamente la obligación.

- La suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.036.500), en razón de prestación del servicio de transporte de tierra, y contenido en la Factura Electrónica FV 163 generada el 7/7/2023 con fecha de vencimiento el 7/7/2023, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago, causados desde el día 8 de julio de 2023 fecha de vencimiento del plazo, y hasta que cancele efectivamente la obligación.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la sociedad demandada y a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00.

**CUARTO.** La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de única instancia.

**QUINTO:** Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 050 de marzo 22 de 2024

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcef4237326341f5d0deb6971b90ed3618f1c11936c34d60f12f7ccb26242f26**

Documento generado en 21/03/2024 08:33:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2013 00486 00**

**Decisión:** Ordena expedir certificación

Para el día diecisiete -17- de marzo de la anualidad en curso, se allega al presente trámite procesal oficio número DSA-20600-02-135, del 18 de marzo de 2024, emanado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Unidad Local CTI Rionegro – Antioquia suscrito por parte de JUAN CARLOS MARIN ISAZA Técnico Investigador II, en el cual solicita se expida certificación sobre la existencia del proceso divisorio o el que aparezca, que involucre a los señores WILLIAM MONTOYA MONTOYA y/o MARIA ALBA NOREÑA GRAJALES a efectos de que haga pate en la investigación de la Fiscalía 58 Seccional de Rionegro Antioquia, radicado bajo la Noticia Criminal número 05 615 60 99153 2023 10809

Para lo cual se procederá a expedir y enviar a dicha unidad fiscal la respectiva certificación petitionada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALZAR**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

**LA JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

**CERTIFICA**

Que, para el día tres -03- de julio del año dos mil trece -2013- fue repartida por parte de la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad, demanda DIVISORIA fungiendo como parte pretensora **NELLY DEL SOCORRO HENAO GOMEZ** y parte demandada **MARIA ALBA NOREÑA DE GRAJALES**, y correspondiéndose como número de radicación el 05 615 40 03 001 **2013 00486 00**

Para el nueve -09- de julio de dos mil trece -2013 la demanda antes referenciada fue objeto de INADMISIÓN.

Y para el día veintitrés -23- de Julio del año dos mil trece -2013- la demanda jurisdiccional fue objeto de **RECHAZÓ** por **COMPETENCIA**

Dada, hoy, marzo diecinueve -19- de dos mil veinticuatro 2024, por solicitud escrita por parte de JUAN CARLOS MARIN ISAZA Técnico Investigador II, a efectos de que haga pate en la investigación de la Fiscalía 58 Seccional de Rionegro Antioquia, radicado bajo la Noticia Criminal número 05 615 60 99153 2023 10809.

**MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640d70cb4ab6eb0655b0555c1fb24b430a714b9ce2ffa26542522c5b064a7f29**

Documento generado en 19/03/2024 01:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Rionegro Antioquia, marzo veinte -20- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 19 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**  
**Marzo veintiuno -21- de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2024 00304 00**

**Decisión:** Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL -RESTITUCION-, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 11 de marzo de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Cargado en Estado Electrónico Nro. 050 de marzo 22 de 2024

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e64489024865a5caf5aec76d65dc2382673befafd66583e3edb9b3cb2dc1a2e**

Documento generado en 21/03/2024 08:33:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Marzo veintiuno -21- de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2024 00352 00**

**Decisión:** Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se determinará el domicilio de las partes procesales acá involucradas.

**SEGUNDO:** Se servirá allegar poder idóneo y que cumpla con los lineamientos de que trata el artículo 74 del Código General del proceso, esto es, donde el asunto este determinado y claramente identificado, es decir, indicando los títulos valores que pretende sean ejecutados y en el cual se determine la cuantía real del asunto; así mismo se hace necesario que se cumpla con la exigencia del inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 , inciso 5 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda jurisdiccional a los dos demandados y en el cual se evidencia la suerte del mismo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 050 de marzo 22 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ac34e77f09d87714516f5beeab54deaae6871723848fcb9dc1168e83bab1a**

Documento generado en 21/03/2024 08:33:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Marzo veintiuno -21- de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2024 00354 00**

**Decisión:** Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso, esto es, el poder allegado deberá estar dirigido al Juez de conocimiento, lo anterior, teniendo en cuenta que el mandato allegado carece de identificación de juez alguno al cual se encuentra direccionado el mismo, si es civil municipal, civil circuito etc.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 050 de marzo 22 de 2024.

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64a2e4559e7f7a46c07a48a8599c0220458fafae804c0ceb6e9384a4c5fc7b**

Documento generado en 21/03/2024 08:33:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Marzo veintiuno -21- de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2024 00355 00**

**Decisión:** Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso, esto es, el poder allegado deberá estar dirigido al Juez de conocimiento, lo anterior, teniendo en cuenta que el mandato allegado carece de identificación de juez alguno al cual se encuentra direccionado el mismo, si es civil municipal, civil circuito etc.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 050 de marzo 22 de 2024.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737b497c3d4395a7017b4a92c1dd31e74f4c2b8685db87176fd5376b41a87ecc**

Documento generado en 21/03/2024 08:33:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinte -20- de dos mil veinticuatro -2024-

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2024 00292 00**

**Decisión:** Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la que el juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL –REIVINDICATORIA-** promovida por parte de **FABIO UPEGUI MMONTOYA e INVERSIONES UPEGUI MONTOYA S.C.S. en liquidación** y en contra del señor **LUIS GUILLERMO RAMÍREZ GÓMEZ.**

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal** por la cuantía la cual se determina como menor del asunto.

**TERCERO:** CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Asiste los intereses del demandante el abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 049 de marzo 21 de 2024.

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343e90fb469245d5849ccf81f3cd1e66aac34ea1eb68521a73cd84c81ec028ae**

Documento generado en 20/03/2024 08:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**  
**Marzo veinte -20- de dos mil veinticuatro -2024-**

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2024 00293 00**

**Decisión:** Inadmite nuevamente

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta el escrito que subsana la presente acción, se hace necesario que se aclare la incongruencia que se presenta en el mismo, habida cuenta que, en la relación de bienes y pasivos, se informa que no se tiene conocimiento de **pasivos**, empero, se plasma el valor de éstos por la suma de \$ 122.703.472,5

**SEGUNDO:** Para un mejor proveer se hace necesario que se integre en un solo escrito nuevamente el escrito de demanda liquidatoria con las modificaciones a que haya lugar

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 049 de marzo 21 de 2024.

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6b1cc9f3ddc150b488c00feb8ad6a9cac25096bcd63b5b4a68a40be3220ff1**

Documento generado en 20/03/2024 08:45:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veinte –20- de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00687 00**

**Decisión:** Pone en Conocimiento respuesta oficios

Del contenido de las respuestas a los oficios librados en el presente trámite jurisdiccional allegados por parte de la Cámara de Comercio del Oriente antioqueño y de TransUnión, vistos en el dossier digital, cuaderno de medidas cautelares, archivos 04 y 05, entéresele a la parte demandante en este asunto, para los efectos pertinentes

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 049 de marzo 21 de 2024

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ec58284e43cd0ca98f4d54631d4a637ff98ea7f56a9b9ed6bcefd1f9df0edb**

Documento generado en 20/03/2024 08:45:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.**

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01239 00**

**Decisión:** Pone en conocimiento abonos

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abono realizado por el demandado, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abono que será tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 21 de 2024

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c45f5c2edd2480d57377aa806d8502213f81c3ea38a007b062a3e3190eb5f42**

Documento generado en 20/03/2024 08:43:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Rionegro Antioquia, marzo veinte -20- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 19 de marzo hogaño y si bien se allegó escrito para subsanar la misma, no cumple a cabalidad con la totalidad de las exigencias del despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**  
**Marzo veintiuno -21- de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2024 00302 00**

**Decisión:** Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien allega escrito en el cual pretende subsanar la falencia determinada en el auto inadmisorio, se tiene que ésta no es cumplida a cabalidad en su totalidad.

En el auto inadmisorio se le exigió, entre otros asuntos, que

*Que se allegara copia auténtica, **con fecha reciente** en la cual se indique que la designación como curadora aún subsiste y además con una mejor resolución de escaneado*

Con relación a esta exigencia, si bien se aporta la copia con una resolución de escaneo buena, no se cumple con la exigencia de que se allegue auténtica y con fecha reciente, se limita la parte demandante en explicar las razones que dicha sentencia no ha sido objeto de revisión por el juez de familia; asunto este que no se exigió en el auto inadmisorio, solo se petitionó las copias auténticas con fecha reciente, las cuales no fueron aportadas.

Así mismo se solicitó que se allegará el certificado especial del registrador respecto del bien inmueble objeto de usucapión en los términos del artículo

69 de la Ley 1579 de 2012 y artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, observando el escrito que subsana la demanda, éste documento NO es allegado, solo indica que aporta prueba de haberlo solicitado, pero que aún no se lo han expedido, para lo cual se le indica que el precepto 375 numeral 5 del Código General del Proceso indica que este documento **deber ser acompañado** en el escrito de demanda, mas no que se pueda anexar una prueba de haberlo solicitado.

Por lo anterior se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 11 de marzo de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Cargado en Estado Electrónico Nro. 050 de marzo 22 de 2024

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2936656f0b2f60c1af79b18390341b3740f48c4a04776d10229b62fbc7b700**

Documento generado en 21/03/2024 08:33:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veinte -20- de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2024 00349 00**

**Decisión:** Exige requisito

Previo atender la solicitud de mediada previa a que se hace alusión en el archivo número 05 del presente dossier digitalizado, se hace necesario que la parte pretensora dé cumplimiento al numeral CUARTO del auto calendado por el despacho el diecinueve -19- de los corrientes, esto es, aportar la caución allí exigida.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 049 de marzo 21 de 2024.

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2290e71bb35ac98e8d0145147ce50b002ae049cf17dad5c8c6154384392cc2f**

Documento generado en 20/03/2024 08:45:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00204 00**

**Decisión:** Auto levanta medida

La solicitud anterior de desembargo realizada tanto por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto como por el demandado, obrante en documentos 06 de la carpeta virtual de medidas cautelares, es procedente, conforme lo dispuesto por el Art. 597, numeral 1º, del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida el embargo y retención de la quinta (5º) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado señor **DE LA ESPRIELLA BETANCUR**, percibe como empleado de **MCM COMPANY S.A.S.** Líbrese el oficio del caso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 049 de marzo 21 de 2024

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09efbb6d2c4ff9ef4fb65bc98b851ec65c25de5a6ab314e4c5c03b687d9e574b**

Documento generado en 20/03/2024 08:43:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 05 615 40 03 003 **2023 01329 00**

**Decisión:** Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por parte del Dr. LUIS FERNANDO MERINO CORREA quien actúa como endosatario de la Cooperativa pretensora en este asunto, frente al auto que RECHAZO la presente demanda jurisdiccional y fechado el dieciséis -16- de enero hogañó; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que mediante memorial del 18 de diciembre de 2023 cumplió en debida forma con los requisitos exigidos por el despacho, por lo cual solicita tener por subsanada la demanda y proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual anexa prueba de envío de memoria a la dirección electrónica [rioj01cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **CONSIDERACIONES**

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la parte demandante a pesar de haberse inadmitido la presente demanda judicial cumplió con su deber legal de allegar escrito de subsanación al proceso utilizando los canales digitales debidamente informados y puestos a disposición en esta jurisdicción.

Según se aprecia del recurso objeto de este asunto, se tiene que la parte pretensora indica que el escrito contentivo y que pretendía subsanar los defectos enrostrados, fue allegado al correo electrónico del despacho; empero, como bien es sabido, en esta Jurisdicción, contamos con la dependiente judicial de Centro de Servicios Administrativos, la cual es la encargada de gestionar todo lo relacionados con memoriales y demanda (y fue allí donde la parte demandante radico la demanda y fue sometida a reparto)

Según se observa en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-derionegro>, en el acápite de AVISOS, dicha dependencia judicial, esto es, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO desde el 25 de junio de 2020 informo lo siguiente:

#### **“EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y en la Circular CSJANTA20-56 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

#### **INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL**

Que el correo electrónico habilitado para la recepción de demandas, tutelas **y memoriales** dirigidos a cualquiera de los doce Juzgados ubicados en el Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, Antioquia, será el siguiente:

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co...](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)”

Así mismo en el auto que inadmitió la demanda de fecha 13 de diciembre de la pasada anualidad éste estrado judicial fue claro en indicar:

“Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.”

Por lo anterior, no es excusa para que la parte recurrente **NO** hubiese gestionado el memorial para subsanar la presente demanda a través de la oficina del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de la localidad, habida que es de público conocimiento que es a través de dicha dependencia judicial que se filtran todos los escrito en esta Jurisdicción y se reitera que fue por intermedio de dicha oficina que se gestionó el reparto de la presente demanda; por lo cual no le asiste razón a la recurrente en no gestionar el envío de su escrito por dicha dependencia judicial.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 049 de marzo 21 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6989568d6c2a5d8ea54384df01c73a343b0129e0f32b9592b8618c849dffcf**

Documento generado en 20/03/2024 08:45:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2024 00131 00**

**Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra MAGDA CRISTINA RENDÓN JURADO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 14 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

**CUARTO:** Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.200.000**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 050 de marzo 22 de 2024

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db5ce5a6b711d7ba81a9646a4531df74fef6ee670fed51b729273783f1c0e96**

Documento generado en 21/03/2024 08:32:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2024 00133 00**

**Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra NATALIA ALZATE VALENCIA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 14 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

**CUARTO:** Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$370.000**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 050 de marzo 22 de 2024

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4fc7e59631e0a4c98ad20d654a3a1f4bcc4ad8df5140810d41bcd3714b3c3**

Documento generado en 21/03/2024 08:32:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2024 00138 00**

**Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO FINANADINA S.A. y en contra YOVANNY GALVEZ ZULUAGA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 14 de febrero hogaño.

**SEGUNDO:** Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

**CUARTO:** Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.000.000**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 050 de marzo 22 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01910789b109814403c69f901b4a8705e018f3e72ef97b485284938003166cd**

Documento generado en 21/03/2024 08:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2024 00081 00**

**Decisión:** Notifica x conducta concluyente

Mediante escritos visibles en documentos 06 y 07 de la carpeta virtual principal, presentados en febrero 19 hogaño por los demandados CÉSAR AUGUSTO JURADO ECHEVERRI y ANTONIO JOSÉ GÓMEZ ARBELÁEZ, manifestando que se dan por notificados del auto de fecha enero 29 de esta misma anualidad, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este asunto, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlos como NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de sus escritos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 050 de marzo 22 de 2024

Firmado Por:  
**Milena Zuluaga Salazar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf43bcd6ef1507c55cd5b01dacadbe4107ebe8590ae794dd2de2aa2ec1ea32b**

Documento generado en 21/03/2024 08:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.**

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2017 00415 00**

**Decisión:** Comparte Link.

Notificada en debida forma el Auxiliar de la Justicia Dr. CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE, de su nombramiento como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS ANDRÉS ORTIZ BLANDÓN, como se evidencia en documento 07 de la carpeta virtual principal, considera el despacho pertinente compartirle el link del expediente digital para que la auxiliar de la justicia tenga acceso a éste y pueda pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término de diez (10) días que comenzarán a correr dos días después de que le sea compartido el link respectivo al designado, en los términos del artículo 8, inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 050 de marzo 22 de 2024

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35439ceda0a0155dbbe7642244dec2471f5cedb09aa52c4b7e51560321cdfa00**

Documento generado en 21/03/2024 08:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veinte (20) de dos mil veintitrés (2024)

<b>Proceso</b>	Verbal de Restitución de inmueble
<b>Demandante</b>	Todo Con Propiedad SAS Representada Legalmente por ISABEL CRISTINA YEPES
<b>Demandado</b>	Luz Meri García Ospina
<b>Radicado</b>	No.05615-40-03-001- <b>2023-01304-00</b>
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia
<b>Decisión</b>	Ordena restitución

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

#### **SENTENCIA ANTICIPADA**

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para la definición de la litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que, en el presente proceso, el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa lo siguiente,

La Sociedad RODO CON PROPIEDAD S.A.S identificada con el NIT 800208711, representada legalmente por ISABEL CRISTINA YEPES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°43.751.199, a través de apoderada judicial, demanda en proceso de restitución de inmueble a la ciudadana LUZ MERI GARCÍA OSPINA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.458.375

### **DEMANDA**

### **HECHOS**

Se indica que mediante documento privado otorgado el 31 de enero de 2022, la sociedad TODO CON PROPIEDAD S.A.S entregó a título de arrendamiento a la demandada LUZ MERI GARCIA OSPINA el bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en Calle 48BN° 62B-58 Casa 182 Tres Cantos El porvenir del municipio de Rionegro –Antioquia.

El término inicial de duración de contrato se pactó por doce (12) meses, iniciado el 31 de enero de 2022 y el cual informa la apoderada que el mismo se encuentra vigente. Se indica que la arrendataria se obligó a pagar como canon mensual por el arrendamiento la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), pagaderos dentro de los tres

(3) primeros días de cada período mensual, por anticipado, informando el abogado demandante que, a la fecha el canon de arrendamiento es la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.160.000), y que la parte demandada ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento, ya que a la fecha de presentación de la demanda adeuda los cánones correspondientes desde 1/06/2023 al 30/11/2023.

### **PRETENSIONES**

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda urbana, suscrito el 31 de enero de 2022, por la sociedad TODO CON PROPIEDAD S.A.S con la demandada LUZ MERI GARCIA OSPINA, sobre el bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en Calle 48BN° 62B-58 Casa 182 Tres Cantos El porvenir del municipio de Rionegro –Antioquia., por el incumplimiento pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato.

En consecuencia, ordénese a la parte demandada RESTITUIR completamente desocupado el inmueble descrito e identificado en el numeral anterior.

Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

### **TRAMITE**

Por auto calendado el quince -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivo digitalizado número 06, luego de que fueran subsanados los defectos de que adolecía la misma, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada; Advirtiéndosele que para poder ser oída dentro del proceso debía consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, quien fue notificada siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213, aportándose las constancias de envío de la notificación electrónica en la cual se observa que dicha gestión se produjo el día 20 de diciembre de 2023,

la cual posee acuse de recibido de esa misma fecha<sup>1</sup> , es por ello que por auto del 13 de marzo de 2024, se tuvo a la demandada LUZ MERI GARCIA OSPINA por notificada del auto que admitió la demanda<sup>2</sup>

Quien, durante el término de traslado guardo absoluto silencio.

Es por ello que atendiendo lo dispuesto por el legislador en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso y en vista de que la demandada no ofreció respuesta a la presente demanda jurisdiccional, se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución

### **CONSIDERACIONES**

Se procede en primer término a examinar los presupuestos procesales de validez por cuanto la presencia de los mismos se requiere para efectos de evidenciar la sanidad de la relación jurídico-procesal. Veamos.

Al proceso se le imprimió el trámite legalmente propio del proceso declarativo 368 y que reglamenta el libro tercero, título II, Capítulo I que le asigna el artículo 384 *Ibíd*em; La competencia del juez está dada en esta dependencia judicial para el adelantamiento y decisión del debate Artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

El de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso son presupuestos de conducción eficaz que se materializan cuando encontramos que quienes aquí intervienen son personas naturales o jurídicas, y por lo tanto capaces para intervención en juicio al figurar según la demanda como suscriptores del contrato alegado; artículo 53 del Código General del Proceso.

La demanda fue calificada como idónea al tiempo de admitirla por cuanto reunía las exigencias de los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo 8 del expediente digital

<sup>2</sup> Cfr. Archivo 8 del expediente digital

Se trata de establecer si aceptando que entre las partes efectivamente se celebró entre ellas un contrato de arrendamiento en la cual se entregó en tenencia el bien objeto del proceso, a la demandada quien ha incumplido el contrato, específicamente en cuanto al no pago oportuno de los cánones de arrendamiento acordados.

### **CAMPO NORMATIVO**

La codificación sustantiva Colombiana trae como fuente de las obligaciones el concurso de voluntades de las personas artículo 1494; esa misma codificación define lo que se entiende por contrato o convención "*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas*", Artículo 1495.

Como corolario de esas obligaciones que se adquieren mutuamente el artículo 1602 de la misma obra enseña: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*".

Además de ello se advierte que los contratos deben ejecutarse de buena fe obligando a todo aquello que, a pesar de no estar consagrado, tiene inherencia al mismo contrato, artículo 1603.

En lo que tiene que ver con la mora, elemento esencial de la causa que origina el presente juicio, dice la codificación sustantiva aludida lo siguiente:

"*El deudor está en mora:*

1o.) *Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...*" artículo 1608 Código Civil Colombiano.

*Igualmente se encarga dicha normatividad de regular lo concerniente al pago en las obligaciones: “El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”.  
Artículo 1627.*

Igualmente, no se puede obligar al acreedor a recibir el pago por partes o de manera parcial artículo 1649 codificación en estudio “El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

### **CASO CONCRETO**

El presente juicio lo ocupa la petición de la sociedad demandante de declarar la terminación del contrato de arrendamiento por el incumplimiento del contrato por parte de la demandada, de lo cual se derivan las demás pretensiones; ello se constituye en el eje central del problema jurídico a tratar; incumplimiento que tiene que ver con el no pago dentro del término estipulados del canon de arrendamiento, como lo advierte el precepto jurídico detallado líneas atrás artículo 1608 Código Civil.

En tal sentido debe probar la sociedad demandante que existe contrato actual con la demandada y que ésta se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento; donde habrá de indicarse que le basta predicar el no pago, pues la demostración en contrario se traslada a la parte convocada por pasiva.

### **LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDANTE**

**El contrato de arrendamiento:** frente a ello no existe discusión alguna, con la demanda fue aportado contrato de arrendamiento de la relación tenencia, folios 10 a 22 del expediente digital, archivo 02, dossier digitalizado; la demandada, no ofreció respuesta a la demanda, pese a que fue debidamente notificada, conforme a la constancia aportada por la parte demandante debidamente cotejada, por tanto, ha de tenerse que ha aceptado plenamente el contrato y sus estipulaciones contractuales.

Nada más debe probar el demandante, pues siendo una negación indefinida, la manifestación de no estar recibiendo la contraprestación, tiene que ser desvirtuada mediante carga probatoria del demandado, artículo 167 C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

En consecuencia, viene estudiar lo que debe probar el demandado de acuerdo a las excepciones propuestas.

### **LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDADA**

La demandada deber probar y teniendo en cuenta la causal alegada de terminación del contrato de tenencia; en primer lugar, que ha realizado el pago de los cánones de arrendamiento, pero resulta que, a más de ello, debe demostrar que el mismo lo realizaba **dentro del plazo pactado** en el contrato habida cuenta, que la legislación sobre contratos de arrendamientos erige como obligación del arrendatario cancelar los cánones de arrendamiento **dentro del término estipulado para ello**.

Se tiene que la parte demandada, no ofrece respuesta.

Si se tiene que del contrato de tenencia por arrendamiento se extracta que el pago de los cánones de arrendamiento debía realizarse dentro de los tres (3) primeros días de cada período mensual, por anticipado,

léase contrato de arrendamiento clausula tercera, folio 12 del expediente digital archivo 02.

Es por ello que no se requiere de mucho esfuerzo para concluir que efectivamente la parte demandada no dio cumplimiento a lo acordado y a las obligaciones en los términos que le exige el legislador.

De conformidad con la norma sustantiva, el pago en el tiempo estipulado era ley para las partes artículo 1602 del Código Civil. Las partes acordaron que el pago del precio sería como se ha insistido dentro de los tres (3) primeros días de cada período mensual, por anticipado, lo cual no demostró la demandada que efectivamente realizaba el pago dentro de dicho plazo.

Por las anteriores razones, se tiene que al no existir oposición en este asunto obligado es acceder a las peticiones del demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre sociedad TODO CON PROPIEDAD S.A.S identificada con el NIT 800208711 Representada Legalmente por ISABEL CRISTINA YEPES identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.751.199 y la ciudadana LUZ MERI GARCIA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.458.375 en calidad de arrendataria **por mora en los cánones de arrendamiento** y cuyo objeto del contrato consistió en el arrendamiento del bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en Calle 48BN° 62B-58 Casa 182 Tres Cantos El porvenir del municipio de Rionegro –Antioquia., por el incumplimiento pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena a la demandada LUZ MERI GARCIA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.458.375, restituir el bien inmueble, a la demandante, esto es, la sociedad TODO CON PROPIEDAD S.A.S identificada con el

NIT 800208711 Representada Legalmente por ISABEL CRISTINA YEPES identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.751.199; dentro de los siguientes 15 días a la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO:** En caso de no hacer entrega del referido bien inmueble en el término señalado en el numeral anterior, se ordena comisionar al funcionario municipal correspondiente con el fin de que realice el correspondiente lanzamiento al ocupante del inmueble.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte pretensora

**QUINTO:** En la liquidación a practicarse en este asunto, se incluirá como agencias y trabajos en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554.

**SEXTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el N° 9 del artículo 384 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico Nro. 049 de marzo 21 de 2024

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2c0e3314328e07c85197b063ea887fd5c65bd299b1953366ae3a207f9bc6cc**

Documento generado en 20/03/2024 08:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veinte (20) de dos mil veintitrés (2024)

<b>Proceso</b>	Verbal de Restitución de inmueble
<b>Demandante</b>	Intermobiiliaria Poblado SAS Representada Legalmente por Juan David Mesa Martínez
<b>Demandado</b>	Luis Alfonbso Londoño Velez
<b>Radicado</b>	No.05615-40-03-001- <b>2023-01107-00</b>
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia
<b>Decisión</b>	Ordena restitución

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

#### **SENTENCIA ANTICIPADA**

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para la definición de la litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que, en el presente proceso, el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa lo siguiente,

La Sociedad INTERMOBILIARIA POBLADO S A identificada con NIT 900368059, representada legalmente por JUAN DAVID MESA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.700.377, a través de apoderado judicial, demanda en proceso de restitución de inmueble al ciudadano LUIS ALFONSO LONDOÑO VELEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.698.382

### **DEMANDA**

### **HECHOS**

Se indica que mediante documento privado otorgado el 13 de febrero de 2023, se le entrego en título de arrendamiento al señor LUIS ALFONSO LONDOÑO VELEZ el bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en Cra. 64 A 44 20 BARRIO LA ALAMEDA SECTOR EL PORVENIR, en el municipio de Rionegro –Antioquia, alinderado de la siguiente manera: Al norte: linda con la via principal, acceso a la alameda, por el Sur linda con la Casa N° 44-35, por el Oriente linda con la tienda (repostería) arte y azúcar; por el occidente linda con la casa 48-28 Alameda.

El término del contrato de arrendamiento fue de doce (12) meses. Se indica que el arrendatario se obligó a pagar como canon mensual

por el arrendamiento la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, por anticipado, informando el abogado demandante que, el demandado ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento, ya que a la fecha de presentación de la demanda adeuda los cánones correspondientes desde 13/05/2023 al 12/09/2023.

### **PRETENSIONES**

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda urbana, suscrito el 13 de febrero de 2023, la Sociedad INTERMOBILIARIA POBLADO S.A identificada con NIT 900.368.059-9, representada legalmente por JUAN DAVID MESA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.700.377, y el ciudadano LUIS ALFONSO LONDOÑO VELEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.698.382, sobre el bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en Cra. 64 A 44 -20 BARRIO LA ALAMEDA SECTOR EL PORVENIR, en el municipio de Rionegro – Antioquia, alinderado de la siguiente manera: Al norte: linda con la via principal, acceso a la alameda, por el Sur linda con la Casa N° 44-35, por el Oriente linda con la tienda (repostería) arte y azúcar; por el occidente linda con la casa 48-28 Alameda, por el incumplimiento pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato.

En consecuencia, ordénese a la parte demandada RESTITUIR completamente desocupado el inmueble descrito e identificado en el numeral anterior.

Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

### **TRAMITE**

Por auto calendado el siete -7- de noviembre de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivo digitalizado número 06, luego de que fueran subsanados los defectos de que adolecía la misma, se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado; Advirtiéndosele que

para poder ser oído dentro del proceso debía consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, quien fue notificado siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213, aportándose las constancias de envío de la notificación electrónica en la cual se observa que dicha gestión se produjo el día 23 de noviembre de 2023, la cual posee acuse de recibido de esa misma fecha<sup>1</sup>, es por ello que por auto del 13 de marzo de 2024, se tuvo al demandado LUIS ALFONSO LONDOÑO VELEZ notificado del auto que admitió la demanda<sup>2</sup>

Quien, durante el término de traslado guardo absoluto silencio.

Es por ello que atendiendo lo dispuesto por el legislador en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso y en vista de que la demandada no ofreció respuesta a la presente demanda jurisdiccional, se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución

### **CONSIDERACIONES**

Se procede en primer término a examinar los presupuestos procesales de validez por cuanto la presencia de los mismos se requiere para efectos de evidenciar la sanidad de la relación jurídico-procesal. Veamos.

Al proceso se le imprimió el trámite legalmente propio del proceso declarativo 368 y que reglamenta el libro tercero, título II, Capítulo I que le asigna el artículo 384 *Ibidem*; La competencia del juez está dada en esta dependencia judicial para el adelantamiento y decisión del debate Artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

El de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso son presupuestos de conducción eficaz que se materializan cuando encontramos que quienes aquí intervienen son personas naturales o jurídicas, y por lo tanto capaces para intervención en juicio al figurar según la demanda como suscriptores del contrato alegado; artículo 53

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo 9 del expediente digital

<sup>2</sup> Cfr. Archivo 9 del expediente digital

del Código General del Proceso.

La demanda fue calificada como idónea al tiempo de admitirla por cuanto reunía las exigencias de los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de establecer si aceptando que entre las partes efectivamente se celebró entre ellas un contrato de arrendamiento en la cual se entregó en tenencia el bien objeto del proceso, el demandado ha incumplido el contrato, específicamente en cuanto al no pago oportuno de los cánones de arrendamiento acordados.

### **CAMPO NORMATIVO**

La codificación sustantiva Colombiana trae como fuente de las obligaciones el concurso de voluntades de las personas artículo 1494; esa misma codificación define lo que se entiende por contrato o convención "*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas*", Artículo 1495.

Como corolario de esas obligaciones que se adquieren mutuamente el artículo 1602 de la misma obra enseña: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*".

Además de ello se advierte que los contratos deben ejecutarse de buena fe obligando a todo aquello que, a pesar de no estar consagrado, tiene inherencia al mismo contrato, artículo 1603.

En lo que tiene que ver con la mora, elemento esencial de la causa que origina el presente juicio, dice la codificación sustantiva aludida lo siguiente:

*“El deudor está en mora:*

*1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...” artículo 1608 Código Civil Colombiano.*

*Igualmente se encarga dicha normatividad de regular lo concerniente al pago en las obligaciones: “El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”. Artículo 1627.*

Igualmente, no se puede obligar al acreedor a recibir el pago por partes o de manera parcial artículo 1649 codificación en estudio “El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

### **CASO CONCRETO**

El presente juicio lo ocupa la petición de la sociedad demandante de declarar la terminación del contrato de arrendamiento por el incumplimiento del contrato por parte del demandado, de lo cual se derivan las demás pretensiones; ello se constituye en el eje central del problema jurídico a tratar; incumplimiento que tiene que ver con el no pago dentro del término estipulados del canon de arrendamiento, como lo advierte el precepto jurídico detallado líneas atrás artículo 1608 Código Civil.

En tal sentido debe probar la sociedad demandante que existe contrato actual con el demandado y que ésta se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento; donde se habrá de indicar que le basta predicar el no pago, pues la demostración en contrario se traslada a la parte convocada por pasiva.

### **LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDANTE**

**El contrato de arrendamiento:** frente a ello no existe discusión alguna, con la demanda fue aportado contrato de arrendamiento de la relación tenencia, folios 5 a 17 del expediente digital, archivo 02, dossier digitalizado; el demandado, no ofreció respuesta a la demanda, pese a que fue debidamente notificado, conforme a la constancia aportada por la parte demandante debidamente cotejada, por tanto, ha de tenerse que ha aceptado plenamente el contrato y sus estipulaciones contractuales.

Nada más debe probar el demandante, pues siendo una negación indefinida, la manifestación de no estar recibiendo la contraprestación, tiene que ser desvirtuada mediante carga probatoria del demandado, artículo 167 C.G.P *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

En consecuencia, viene estudiar lo que debe probar el demandado de acuerdo a las excepciones propuestas.

### **LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDADA**

El demandado deber probar y teniendo en cuenta la causal alegada de terminación del contrato de tenencia; en primer lugar, que ha realizado el pago de los cánones de arrendamiento, pero resulta que, a más de ello, debe demostrar que el mismo lo realizaba **dentro del plazo pactado** en el contrato habida cuenta, que la legislación sobre contratos de arrendamientos erige como obligación del arrendatario cancelar los cánones de arrendamiento **dentro del término estipulado**

**para ello.**

Se tiene que la parte demandada, no ofrece respuesta.

Si se tiene que del contrato de tenencia por arrendamiento se extracta que el pago de los cánones de arrendamiento debía realizarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, por anticipado, léase contrato de arrendamiento cláusula primera, folio 6 del expediente digital archivo 02.

Es por ello que no se requiere de mucho esfuerzo para concluir que efectivamente la parte demandada no dio cumplimiento a lo acordado y a las obligaciones en los términos que le exige el legislador.

De conformidad con la norma sustantiva, el pago en el tiempo estipulado era ley para las partes artículo 1602 del Código Civil. Las partes acordaron que el pago del precio sería como se ha insistido dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, por anticipado, lo cual no demostró la demandada que efectivamente realizaba el pago dentro de dicho plazo.

Por las anteriores razones, se tiene que al no existir oposición en este asunto obligado es acceder a las peticiones del demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la Sociedad INTERMOBILIARIA POBLADO S.A identificada con NIT 900.368.059-9, representada legalmente por JUAN DAVID MESA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.700.377, y el ciudadano LUIS ALFONSO LONDOÑO VELEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.698.382, en calidad de arrendatario **por mora en los cánones de arrendamiento** y cuyo objeto del contrato consistió en el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Cra. 64 A 44 -20 BARRIO LA ALAMEDA SECTOR EL PORVENIR, en el municipio de Rionegro –Antioquia, alinderado de la siguiente manera: Al norte: linda

con la vía principal, acceso a la alameda, por el Sur linda con la Casa N° 44-35, por el Oriente linda con la tienda (repostería) arte y azúcar; por el occidente linda con la casa 48-28 Alameda. Cuyo objeto del contrato de arrendamiento era inmueble destinado a vivienda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena al demandado LUIS ALFONSO LONDOÑO VELEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.698.382, restituir el bien inmueble, a la demandante, esto es INTERMOBILIARIA POBLADO S.A identificada con NIT 900.368.059-9, representada legalmente por JUAN DAVID MESA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.700.3771; dentro de los siguientes 15 días a la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO:** En caso de no hacer entrega del referido bien inmueble en el término señalado en el numeral anterior, se ordena comisionar al funcionario municipal correspondiente con el fin de que realice el correspondiente lanzamiento al ocupante del inmueble.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte pretensora

**QUINTO:** En la liquidación a practicarse en este asunto, se incluirá como agencias y trabajos en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554.

**SEXTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el N° 9 del artículo 384 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico Nro. 049 de marzo 21 de 2024

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00f8cba478cc502aef56d7852c93c7ba9d2c6d7e0e3d809d0e20c17dcb8464a**

Documento generado en 20/03/2024 08:45:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00741 00**

**Decisión:** Requiere previa comisión para secuestro

Previo a disponer la comisión respectiva para la práctica del secuestro del vehículo automotor embargado en este asunto, distinguido con placa **Nro. MXY-906**, de propiedad del demandado **KEVIN CARDONA MARÍN**, la parte demandante deberá informar a este despacho, el lugar en donde habitualmente se encuentra rodando el automotor, a efectos de librar en debida forma el respectivo despacho comisorio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 050 de marzo 22 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef39cd9d09f26fd9c95d62f8d3d073c4f5f479bc438dd79317bf16e51dd9cc07**

Documento generado en 21/03/2024 08:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veintiuno -21- de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2016 00234 00**

**Decisión:** Requiere

Para el día veinticinco -25- de enero hogaño, la Dra. DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita entrega de dineros y con la finalidad de atender dicha entrega y dado las directrices del Banco Agrarios, dichos pagos deben ser realizados con abono a cuenta, para lo cual se servirá allegar la respectiva certificación bancaria de la parte demandante donde posee su cuenta.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 050 de marzo 22 de 2024.

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6af0e5aca3b8063ab74c0a0b374d5dbff071c5c6fd507b476857c7a29de9330**

Documento generado en 21/03/2024 08:33:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veintiuno -21- de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00518 00**

**Decisión:** Resuelve Solicitudes – suspende diligencia

Dentro del presente trámite jurisdiccional existen varias solicitudes pendientes por definición así:

L. Para el día ocho -08- de febrero de la anualidad en curso, se allega al dossier digitalizado, memorial suscrito por parte del Dr. RAUL EDUARDO MOLINA OSORIO quien actúa como mandatario judicial de los llamados en garantía GILBERTO DE JESÚS HINESTROSA TIRADO y LUZ AMPARO VARGAS GONZÁLEZ, visto en el archivo número 37, en el cual solicita complementación y adición del auto del 5 de febrero de 2024, en el entendido que se requiera a las partes para que permitan el ingreso al perito a los bienes inmuebles objeto de la experticia y que le entreguen la documentación por él requerida; así mismo indica que el plazo de 10 días es insuficiente para la elaboración del dictamen.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se permite indicar y poner de presente lo dispuesto con el legislador con relación con el deber legal de colaboración de las partes y apoderado en relación a las pruebas practicadas en los diferentes trámites jurisdiccionales así:

En el artículo 78 numeral 8 del Código General del Proceso, el legislador previó lo siguiente:

**“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados**

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

Así mismo en el artículo 229 ibídem, prevé

**Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial.** El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

Finalmente, en la misma normatividad en su artículo 233 establece:

**Artículo 233. Deber de colaboración de las partes.** Las partes tienen el deber de **colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo**; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior su pedimento aparte que es un deber y responsabilidad de las PARTES y sus apoderados en la colaboración de las pruebas decretadas, el despacho vio innecesario recordar lo pertinente a ello; no obstante y dado el pedimento elevado y antes referenciado, se deja expresamente consignado la obligación de que tiene las partes en la obtención y practica de las pruebas decretadas a efectos de que presten toda la colaboración a los peritos para que puedan realizar el trabajo encomendado, lo anterior so penas de las sanciones a que haya lugar en caso de NO brindar la colaboración del caso, dado que la misma está

debidamente reglada en nuestra normatividad adjetiva procesal civil, si no sería una obstrucción a la administración de justicia.

Ahora bien, con relación a que se reevalúela la prueba de informe y en vista de que la misma es requerida para la experticia a ello se procederá, en consecuencia, **se ordena** a la Alcaldía de Rionegro por conducto de la Secretaria de Planeación de Rionegro o la que corresponda y Catastro de Rionegro en Gestión Catastral para que informe y remita copia de lo siguiente:

- La ficha catastral del folio de Matricula Inmobiliaria Numero 020-47891 de Rionegro.
- La ficha catastral del lote 1 identificado con el folio 020- 52811, el Lote 2 identificado con el folio 020- 52812, el Lote 3 identificado con el folio 020- 52813, el Lote 4 identificado con el folio 020-52814, el Lote 5 identificado con el folio 020- 52815, el Lote 6 identificado con el folio 020- 52816, el Lote 7 identificado con el folio 020- 52817, el Lote 8 identificado con el folio 020- 52818, el Lote 9 identificado con el folio 020- 52819 y el Lote 10 identificado con el folio 020- 52820
- La ficha catastral del folio de Matricula Inmobiliaria Numero 020-52810 de Rionegro.
- La licencia de subdivisión expedida en el año de 1996 para el predio de matrícula 020- 47891. Si cuenta con ello, la licencia de urbanismo expedida en el año 1996 para el lote de matrícula 020- 47891.
- Si cuenta con ello, los planos sellados para propiedad horizontal para la parcelación San José.
- Si cuenta con ello, la correspondiente resolución con la cual se constituyó la personería jurídica de la Parcelación San José, para efectos de determinar quién es el administrador de las zonas comunes de la misma si es que existen.

- Si el demandante, ha dado inicio o radicado so ha solicitado alguna tendiente a dar inicio al cumplimiento de la certificación y actualización de áreas, linderos y antecedentes registrales de lote 9

II. Para el ocho -08- de febrero hogaño el abogado FERNANDO MORENO QUIJANO apoderado judicial de la señora HILDA LALINDE GOMEZ solicita adición del auto de 2 de febrero de 2024, dado que en éste no se pronunció en lo referente a las siguientes pruebas solicitadas:

- Los documentos que aportados en el llamamiento en garantía a Gilberto de Jesús Hinestroza y Luz Amparo Vargas, y en el pronunciamiento de excepciones a dicho llamamiento en garantía
- El dictamen pericial de contradicción (elaborado por el perito Benicio Uribe Escobar) aportado en la contestación de la demanda.
- Los interrogatorios a los codemandados Juan Felipe Velásquez Giraldo y Sara Lucía Marín Sánchez, solicitados en la contestación de la demanda.
- El interrogatorio de contradicción al perito que elaboró el dictamen aportado por los demandantes, que será absuelto durante la diligencia de deslinde y amojonamiento.

Para lo cual se aclara y adición el auto que decreto las pruebas en el entendido de que **como prueba documental** se tenga en su escrito valor probatorio, los documentos aportados en el llamamiento en garantía y en el pronunciamiento de las excepciones a dicho llamamiento por parte de los señores GILBERTO DE JESUS HINESTROZA y LUZ AMAPARO VARAGAS.

Con relación al dictamen de contradicción, se le hace saber al memorialista que conforme lo reglado en el artículo 403 del Código General del Proceso, en la respectiva diligencia de deslinde se oirán a los peritos para que rindan sus respectivos informes y es allí donde se tendrá la posibilidad de interrogarlos y presentar las objeciones a que haya lugar.

En lo que respecta a los interrogatorios de partes de Juan Felipe Velásquez Giraldo y Sara Lucía Marín Sánchez, se hace saber que los mismos ya fueron decretados y en la parte pertinente a ello se dejó consignado así:

INTERROGATORIO DE PARTE Los señores JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO, SARA LUCÍA MARÍN SÁNCHEZ e HILDA LALINDE GÓMEZ, absolverán interrogatorios de parte, **que les pondrá a su consideración el apoderado de la parte demandante.**

**INTERROGATORIO DE PARTE** Los señores **JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO y SARA LUCÍA MARÍN SÁNCHEZ e HILDA LALINDE GÓMEZ**, absolverán interrogatorios de parte, que les pondrá a su consideración el apoderado **de los llamados en garantía**

#### **RATIFICACION DE DOCUMENTOS**

Finamente con relación a la ratificación el despacho por ahora NO ha negado o rechazado la misma, si no que por ahora se abstuvo de decretar la misma y más adelante determinará la necesidad y pertinencia de la misma.

**III.** Se allega dictamen pericial por parte de la abogada ANGELA PATRICIA RAMIREZ mandataria judicial de los señores JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO y SARA LUCÍA MARÍN SÁNCHEZ para lo cual se orden incorporar al presente trámite jurisdiccional para que sea tenido en cuenta en el trámite procesal pertinente para ello, esto es en la diligencia de que trata el artículo 403 del CGP en el cual los peritos deberán rendir los informes y absolver los interrogatorios a que haya lugar a realizarles.

**IV.** Para el veintiséis -26- de febrero hogaño el abogado FERNANDO MORENO QUIJANO apoderado judicial de la señora HILDA LALINDE GOMEZ solicita la comparecencia del perito JAIME RESTREPO MEJIA en la diligencia de deslinde a efectos de absolver interrogatorio de parte; al respecto vuelve y se reitera que es en la diligencia de deslinde y en acatamiento de lo previsto en el artículo 403 del CGP que son los peritos quienes deben concurrir a dicha diligencia y rendir sus informes y absolver los interrogatorio de rigor.

**V.** Finalmente, Para el día veintiséis -26- de febrero de la anualidad en curso, se allega al dossier digitalizado, memorial suscrito por parte del Dr. RAUL EDUARDO MOLINA OSORIO quien actúa como mandatario judicial de los llamados en garantía GILBERTO DE JESÚS HINESTROSA TIRADO y LUZ AMPARO VARGAS GONZÁLEZ, en el cual solicita dar trámite al memorial del 8 de febrero de 2024 e informa la imposibilidad de allegar el dictamen solicitando ampliar dicho término.

Por los cual, se tiene que al inicio de éste proveído el despacho tramito el memorial de dicha fecha y con relación ampliar el plazo para rendir el dictamen a ellos se accederá por lo cual dicha parte contará con treinta -30- días más para ellos, dado la complejidad del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que aún no se aportan al dossier digital todos los dictámenes periciales requeridos y solicitados se hace aplaza la diligencia de deslinde programada para el próximo diez -10- de abril de la anualidad en curso y la programación de dicha diligencia estará supeditada a cuando se allegue al plenario la totalidad de dictamen requeridos y solicitados por las partes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 050 de marzo 22 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a6c148476b99c3215a34b68e1d8c22394072a2153058ade4c541591705c266**

Documento generado en 21/03/2024 08:33:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00034 00**

**Decisión:** Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como por el apoderado judicial de la demandada en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO** el presente proceso ejecutivo instaurado por la sociedad G SANTAMARÍA S.A.S. (antes SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.) contra la señora MARÍA ALEXANDRA VELASCO DÍAS, tanto respecto de la demanda principal como de la primera demanda de acumulación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

**TERCERO:** Como lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, se dispone la entrega a la parte demandante G SANTAMARÍA S.A.S., de los dineros que a la fecha de este auto se encuentren depositados a órdenes de este despacho, **los que serán consignados en su cuenta corriente de BANCOLOMBIA Nro. 00505867468.**

**CUARTO:** Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f684e04a6c4e56ac5d1614a7b0a60d4536c91e5ed0b6614e87f405364567f8**

Documento generado en 18/03/2024 08:20:54 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Marzo veintiuno –21- de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2018 00276 00**

**Decisión:** Ordena Vincular

Auscultada la presente demanda, se tiene que la parte demandante mediante memorial presentado el 06 de marzo del año en curso (dossier digital, archivo 24), solicita la vinculación al proceso de **ORTIZ BETANCUR RICHARD MAURICIO; STEPHEN PAUL CAMPBELL; MURILLO CASTRILLON ALBA NELLY; MARULANDA HURTADO GABRIEL DE JESUS y SALAZAR GIRALDO REINE RAFAEL** y para lo cual se allegar certificados de libertad de los inmuebles que dan cuenta de las ventas y nuevos titulares de derechos de dominio del predio objeto de la presente acción jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior y por ser procedente se ordena la vinculación por pasiva al presente trámite a los señores **ORTIZ BETANCUR RICHARD MAURICIO; STEPHEN PAUL CAMPBELL; MURILLO CASTRILLON ALBA NELLY; MARULANDA HURTADO GABRIEL DE JESUS y SALAZAR GIRALDO REINE RAFAEL**, según información que reposa en el archivo No. 24 de carpeta digital, a quienes se les deberá notificar esta providencia y el auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace innecesario tramitar el recurso de reposición obrante en el archivo 10 de ésta carpeta digital, dado que la señora LUCIA DEL SOCORRO VELEZ LOPERA ya no es titular de derecho de dominio sobre el bien objeto del proceso.

Antes de la designación de los peritos solicitados, se hace necesario la vinculación al contradictorio a los ciudadanos que se ordenó vincular líneas precedentes.

Finalmente, para el día veinte -20- de febrero de la presente anualidad se allega memorial por parte de la Dra. NATALIA MOLINA ZULUAGA, en el cual presenta renuncia de poder, para continuar representando a la parte convocada por pasiva en este asunto, allegando la respectiva constancia de la comunicación a su poderdante.

Por lo anterior y con relación a la petición de RENUNCIA DE PODER que eleva la profesional del derecho Dra. NATALIA MOLINA ZUALUAGA, para continuar con la representación a la parte demandada en este asunto; por lo cual este estrado judicial en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso **ACEPTA** la renuncia de poder que realiza la Dra. MOLINA ZULUAGA para continuar con la representación de la parte demandada, SOCIEDAD MORROPLANO S.A.S.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 050 de marzo 22 de 2024.

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa2e6a5c4b577ee0adbb9f49d4175e5b5e42876406ad6d2f2a7396d0598a7f3**

Documento generado en 21/03/2024 08:33:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00995 00**

**Decisión:** Resuelve Objeción a Liquidación de Crédito

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, el día 15 de marzo de 2024, ante el traslado surtido mediante el proveído fechado el doce - 12- de los corrientes de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

Manifiesta el objetante:

Que la liquidación del crédito allegada tiene imprecisiones en su estructura, dado que el despacho ordenó liquidar los intereses moratorios a partir del 8 de octubre de 2021 y la parte demandante los empieza a contar desde el 8 de mayo de 2021.

Por lo cual solicita no tener en cuenta la liquidación allegada por el demandante y en su lugar tenga en cuenta la liquidación que él presenta.

### CONSIDERACIONES:

Tratándose de liquidación del crédito, establece el artículo 447 del Código General del Proceso, *Para la liquidación del crédito, se observarán las siguientes reglas:...*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar,

so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá **si aprueba** o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

...

En el presente caso, tenemos que el reclamo del polo pasivo de la relación jurídico procesal radica en el entendido de que la parte actora empieza liquidando los intereses moratorios a partir del **8 de mayo de 2021**; cuando los ordenados se indicó que deberían ser liquidados a partir del **8 de octubre de 2021**.

Ahora bien, frente al reproche del demandado a través de su apoderado judicial a que la liquidación del crédito debió haberse realizado a partir del 8 de octubre de 2021, le asiste razón, teniendo en cuenta que así se dejó expresamente consignado en el auto que libró mandamiento de pago calendado el 21 de febrero de 2022 (ver dossier digital, archivo 06) y sentencia del 18 de enero, hogaño (visto archivo digitalizado, archivo 31); por lo tanto se hace necesario acceder a la objeción propuesta y en su defectos impartirle aprobación a la liquidación allegada por el polo pasivo de la relación juicio procesal, la cual se ajusta a lo rituado en el presente trámite jurisdiccional

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER A LA OBJECIÓN** de la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva; por lo tanto el despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y vista en el dossier digital, archivo 36.

**SEGUNDO:** Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído y vista en el dossier digital, archivo 39.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 049 de marzo 21 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b37e5cc6448457ac8fdccc0f59c04ef59d0162d3f4d8ddad02622c457899**

Documento generado en 20/03/2024 08:45:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**